



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0467 - 2016-
GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 03 AGO 2016

VISTO:

El expediente N° 012465, de fecha 31 de mayo del 2016, Informe N° 075-2016-
GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N° 7907-2016-GRA/GG-ORADM; sobre
solicitud de recurso de reconsideración, en diez y ocho (18) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado,
Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional
sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de
Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan
de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con
autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia,
constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego
Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente
resolución, el servidor, señor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, interpone
recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0244-
2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de mayo del 2016, con el cual
se resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por
quince (15) días, por su actuación de Ingeniero III de la Sub Gerencia de
Acontecimiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de
Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria
por la comisión de las faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso
a) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, e inciso a) del numeral 98.2 del
artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante el Informe N° 075-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de
Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se
pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada por el
ex servidor aludido en el considerando precedente, en concordancia con lo
regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento
Administrativo General, que precisa: “ El recurso de Reconsideración se
interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la



impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba....” en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la calificación del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se advierte que el impugnante no ha adjuntado medio probatorio nuevos, pues solo funda su petitorio en el argumento citado en los considerandos, los cuales no ameritan la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente, haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GR/PRES y 189-2015-GR/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por el servidor SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO, contra la Resolución Directoral Regional N° 244-2016-GR/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de mayo del 2016, con el cual se impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, por su actuación de Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acontecimiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de las faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso a) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, e inciso a) del numeral 98.2 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



ORH/gce.